

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 708
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00243-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, por las razones expuestas.

3º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy dos (2) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234835e6923dd2744fe8dd39802ee839c15de948869ce219ca819ecafd58d6f**
Documento generado en 29/10/2021 03:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda subsanada. Sírvasse proveer. Octubre 28 de 2021.



Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 706
Proceso: Monitorio
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00257 00
Dte: María Isabel Morales Acosta y otros
Dda: Martha Cecilia Cossio Ardila

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar el despacho a establecer la viabilidad de dar trámite a la presente demanda Verbal Especial debidamente subsanada, encuentra que se halla conforme a las normas legales, esto es el artículo 420, 82 y ss., del Código General del Proceso, para cuya actuación se ha otorgado poder a profesional del derecho, a efectos que a través de Proceso Monitorio sean canceladas unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento.

Consecuente con ello, se procederá al requerimiento a la deudora, conforme lo estipula el artículo 421 Ibídem.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda Monitoria instaurada por María Isabel Morales Acosta, Alba Morales Arias, Edgar De Jesús Morales Martínez, Antonio José Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Fabio De Jesús Morales, Gloria Estela o Gloria Stella Morales Taborda, Guillermo León Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda y Miriam Morales, contra la señora Martha Cecilia Cossio Ardila C.C. No. 29.435.254, por las siguientes sumas de dinero;

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$ 2.400.000) como capital, contenido en una letra de cambio, que hasta el momento se desconoce quien la tiene.

1.1.1 Por los interese moratorios a partir del 11 de octubre de 2020 a la tasa máxima más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS** M/CTE. (\$484.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

- 1.2.1.** Por los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.3.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.** (\$484.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 1.3.1.** Por los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.4.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.** (\$484.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- 1.4.1.** Por los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.5.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.** (\$484.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- 1.5.1.** Por los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.6.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.** (\$484.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 1.6.1.** Por los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.7.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.** (\$484.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 1.7.1** Por los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.8.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.** (\$484.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- 1.8.1.** Por los intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 2.** Se abstiene el despacho de incluir dentro del mandamiento de pago los honorarios pactados, por cuanto los mismos no hacen parte de la obligación contractual que se pretende cobrar.

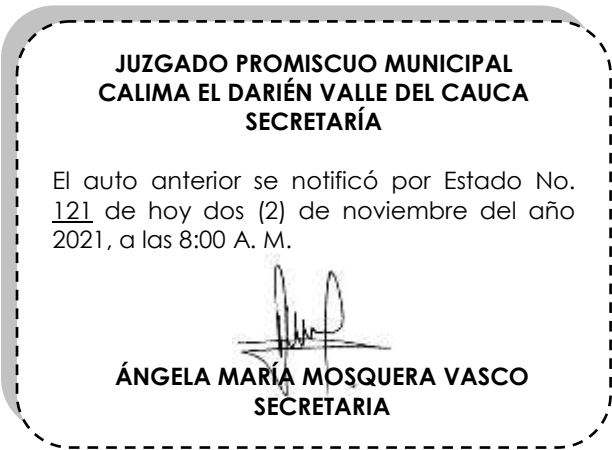
3. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 419 y S.S. del Código General del Proceso.
4. Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 421 del C. G. del P., requiriéndolo para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de fundamento para la no cancelación de esta obligación. Con la advertencia que sino paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, condenándose al pago del monto reclamado e intereses causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748708574c762d3aa715287d9d0c7381d1e1c0f3f836bba0f90d238647479366**
Documento generado en 29/10/2021 03:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda subsanada. Sírvasse proveer. Octubre 28 de 2021.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 708
Proceso: Monitorio
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00258 00
Dte: María Isabel Morales Acosta y otros
Dda: Silvia Cristina Arcila Castaño

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar el despacho a establecer la viabilidad de dar trámite a la presente demanda Verbal Especial debidamente subsanada, encuentra que se halla conforme a las normas legales, esto es el artículo 420, 82 y ss., del Código General del Proceso, para cuya actuación se ha otorgado poder a profesional del derecho, a efectos que a través de Proceso Monitorio sean canceladas unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento.

Consecuente con ello, se procederá al requerimiento a la deudora, conforme lo estipula el artículo 421 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda Monitoria instaurada por María Isabel Morales Acosta, Alba Morales Arias, Edgar De Jesús Morales Martínez, Antonio José Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda, Fabio De Jesús Morales, Gloria Estela o Gloria Stella Morales Taborda, Guillermo León Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Raúl Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda y Miriam Morales, contra la señora Silvia Cristina Arcila Castaño C.C. No. 21.492.340, por las siguientes sumas de dinero;

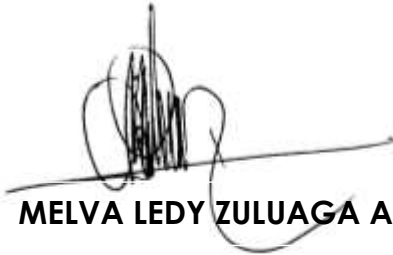
- 1.1.** Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS** M/CTE. (\$ 3.920.000) como capital, contenido en una letra de cambio, que hasta el momento se desconoce quien la tiene.
- 1.1.1.** Por los intereses moratorios a partir del 11 de octubre de 2020 a la tasa máxima más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.2.** Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$600.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

- 1.2.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$600.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.4. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$600.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
 - 1.4.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.5. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$600.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
 - 1.5.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.6. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$600.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
 - 1.6.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.7. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$600.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
 - 1.7.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.8. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$600.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
 - 1.8.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
- 1.9. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE. (\$600.000) como capital, por el no pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
 - 1.9.1. Por los intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2021 a la tasa más alta autorizada por la ley, hasta su cancelación total.
2. Se abstiene el despacho de incluir dentro del mandamiento de pago los honorarios pactados, por cuanto los mismos no hacen parte de la obligación contractual que se pretende cobrar

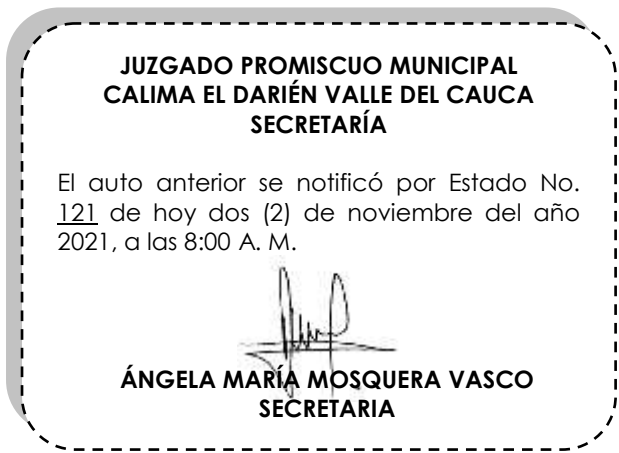
3. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 419 y S.S. del Código General del Proceso.
4. Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 421 del C. G. del P., requiriéndolo para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de fundamento para la no cancelación de esta obligación. Con la advertencia que sino paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, condenándose al pago del monto reclamado e intereses causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63a5c333e4f9f0503de79ce60b20a656645db947e913e3b5b7ce8330a0e3f26**
Documento generado en 29/10/2021 04:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvasse proveer. 14 de Octubre de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 706
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00267 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandantes: Manuel Fernando Romero Arbeláez
Sandra Patricia Llanos Escobar
Demandada: María Marly Aguirre Montaña
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores Manuel Fernando Romero Arbeláez y Sandra Patricia Llanos Escobar, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de menor extensión con cabida superficiaria de 2.590.66 m², con M. I. 373-93171, ubicado en la vereda Puente Tierra jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por los señores Manuel Fernando Romero Arbeláez y Sandra Patricia Llanos Escobar, identificados con la C.C. Nos. 1.109.000.884 y 1.116.242.045 respectivamente contra la señora María Marly Aguirre Montaña con C.C. No. 42.064.843 y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado los señores Manuel Fernando Romero Arbeláez y Sandra Patricia Llanos Escobar, identificados con la C.C. Nos. 1.109.000.884 y 1.116.242.045, contra la señora María Marly Aguirre Montaña con C.C. No. 42.064.843 y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre el predio rural, el lote de menor extensión con cabida superficial de 2.590.66 m2, con M. I. 373-93171, ubicado en la vereda Puente Tierra jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, Ficha catastral 761260000000000040830000000000.

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-93171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo “PDF” de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

9°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante a la Dra. Nelsy Hincapié Aguirre, abogado portadora de la T. P. No. 125.817 del Consejo Superior de la Judicatura.

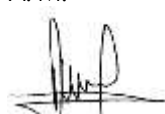
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy dos (2) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bb94ef70221c88913db54d204dd3bb471325f9da0e34afcd3d728ea97bb791**
Documento generado en 29/10/2021 03:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>